

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**LOS MEXICANOS CONDENADOS A MUERTE EN ESTADOS
UNIDOS A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE
RELACIONES CONSULARES (2000- 2009).**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA:

CLAUDIA STEPHANIE RAMIREZ FLORES

ASESOR: MTRO. DAVID GARCÍA CONTRERAS.

MÉXICO, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

La presente Tesina es un esfuerzo en el cual, directa o indirectamente, participaron varias personas leyendo, opinando, corrigiendo, teniéndome paciencia, dando ánimo, acompañando en los momentos de crisis y en los momentos de felicidad.

Quiero agradecer al Mtro. David García Contreras por haber confiado en mi persona, por la paciencia y por la dirección de este trabajo.

Agradezco a mi papá y a mi hermano Gerardo, mi pequeña gran familia, gracias por estar siempre conmigo acompañándome en esta aventura. A mi mamá que a pesar de no estar aquí, sigue estando tan cerca, lo que soy el día de hoy es parte del resultado de lo que pudiste enseñarme.

A mis tías Tita y Laura gracias por todo su apoyo, definitivamente son parte importante de este trayecto, Jorge Ambriz Flores mi gran ejemplo a seguir, que haría yo sin ti... gracias.

Y a esa persona por acompañarme durante esta experiencia y creer en mí aun en los tiempos más difíciles.

Gracias a todos.

ÍNDICE

Introducción	1
1. Generalidades sobre la pena de muerte en el mundo y en los Estados Unidos	
1.1. Antecedentes de la pena de muerte.....	5
1.2. Formas de ejecución.....	10
1.3. La pena de muerte en el mundo	12
1.4. Desarrollo histórico de la pena de muerte en Estados Unidos	18
1.5. Instauración de la pena de muerte	22
1.6. Modalidades de aplicación	25
Capítulo 2. Realidades sobre la aplicación de la pena de muerte a los mexicanos en Estados Unidos	
2.1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.....	29
2.2. La importancia de la asistencia consular en el caso de los mexicanos condenados a muerte.....	31
2.3. Interposición de las denuncias de México ante la Corte Internacional de Justicia	35
2.4. Relatoría de mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos.....	45
2.5. Perspectivas.....	50
Conclusiones	53
Bibliografía	57

INTRODUCCIÓN

La pena de muerte es uno de los temas más controversiales que existen en la actualidad. Son numerosos aún los gobiernos que aplican la pena capital por la comisión de delitos graves, quedando definidos, en la mayoría de los casos, como aquellos que son intencionales y tienen consecuencias fatales; sin embargo, aunque existen normas internacionales aceptadas que tipifican situaciones en las que un Estado puede hacer uso de la fuerza letal, difícilmente se puede llegar a un acuerdo entre el orden penal y los argumentos sobre derechos humanos que pugnan por su abolición.

Desde el punto de vista de los grupos que no justifican la pena de muerte, los representantes de los Estados que la aplican incurren en la violación de dos derechos humanos fundamentales: el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes, ambos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos; conviene recordar que muchos países que la aprobaron, firmaron y posteriormente ratificaron, aun mantienen la pena de muerte, violando por lo tanto el derecho a la vida.

En el presente trabajo se abordará una realidad relativa a los Estados Unidos, quien a pesar de ser considerado el país más poderoso del mundo, con sus grandes avances tecnológicos, científicos, etc., mantiene aún dentro de algunos de sus estados la aplicación de la pena de muerte; sin embargo, la diferencia entre a quién y cómo se aplica, es lo que llama la atención en la comunidad internacional. En Estados Unidos, por ejemplo, se ha ejecutado a enfermos mentales, mujeres e incluso menores de edad.

México es uno de los Estados que se opone rotundamente a la aplicación de la pena muerte, haciendo referencia a que es un método innecesario y que viola completamente los derechos humanos. De hecho aún cuando por décadas estuvo

incluida dentro de la Constitución mexicana, su aplicación en la realidad solo se llevó a cabo en casos excepcionales.

México se ha presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitando una opinión consultiva en relación a las interpretaciones de los tratados que protegen los derechos humanos por parte de Estados Unidos; también se ha dirigido a la Corte Internacional de Justicia, la cual decidió que se debía hacer una revisión exhaustiva de los casos de los mexicanos que se encontraban en esa situación.

Debido a la internacionalización de la protección de los Derechos Humanos, la pena de muerte es un tema fundamental dentro del estudio del Derecho y las Relaciones Internacionales, debido a que viola por completo lo establecido en los convenios más importantes dentro de la comunidad internacional, atenta contra la estabilidad social no solo dentro de los países donde se lleva a cabo, sino que crea conflictos entre Estados debido a la posición que cada uno asume respecto a ella.

Siguiendo el supuesto establecido por la teoría del Realismo Político, comprobaremos que no existe un organismo internacional capaz de regular de manera eficaz la relación entre los Estados, en este caso, Estados Unidos quien, a pesar de haber ratificado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1967, no ha dejado de aplicar la pena de muerte, demostrando así la preferencia de sus intereses políticos y sus prioridades de poder.

Desde esta perspectiva teórica, los regímenes jurídicos internacionales y los tratados de alcance regional y universal pasan a un segundo plano, después de los asuntos relativos al interés y a la Seguridad Nacional de las naciones.

El objetivo de esta tesina es demostrar la validez de las siguientes hipótesis:

1) La aplicación de la pena de muerte se mantiene vigente en algunas entidades

federativas de Estados Unidos, a pesar de que es un país desarrollado, se condena a muerte marcando una gran diferencia entre las personas a las que se aplica dicha condena, es decir, de manera discriminatoria, existen más condenados latinos y negros que blancos.

2) Estados Unidos, no se apega a lo establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a pesar de haberla ratificado; viola los derechos humanos y las normas procedimentales, al no informar sobre sus derechos a mexicanos detenidos y procesados en su territorio, entorpeciendo el trabajo de los cónsules mexicanos en la protección y defensa de los connacionales condenados.

En los dos capítulos siguientes se tratará de mostrar la situación general de la pena de muerte como condena, así como el caso específico de su aplicación en Estados Unidos.

El primer capítulo se enfoca a retomar la historia y el desarrollo de la pena de muerte alrededor del mundo; la primera sección contienen el desarrollo histórico de la pena de muerte, así como los métodos con los que se ha aplicado a lo largo de los años, demostrando como ha acompañado a las sociedades a través del tiempo; la siguiente sección mostrara el desarrollo histórico y la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos; mediante cifras estadísticas se demostrará que dicha condena tiene tintes racistas y es aplicada al parecer selectivamente a extranjeros o minorías, dentro de las cuales existe preferencia por condenar también a las personas con pocos recursos económicos o poco favorecidas en la sociedad estadounidense.

El segundo capítulo se enfoca a describir la situación de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos y cómo se ha encaminado la política exterior de México en estos casos; se analiza la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como el procedimiento que deben seguir las

autoridades mexicanas, específicamente cónsules para la protección y defensa de los connacionales condenados; finalmente, se hace una reseña de los mexicanos que se encuentran o encontraban en dicha situación.

Observaremos también algunos casos de mexicanos que fueron condenados a muerte, así como los intentos por implementar una buena defensa y lograr que las autoridades en Estados Unidos desistieran de practicar dichas ejecuciones, se hará un repaso del apoyo consular de las autoridades mexicanas y cómo, pese a múltiples esfuerzos, en algunos casos se ha aplicado la pena de muerte.

Finalmente, se presentan las conclusiones donde se evalúa la actuación de Estados Unidos en relación con la pena de muerte, sus métodos de aplicación y la violación a todas las garantías individuales y a los tratados internacionales, así como el desempeño de las autoridades mexicanas en la protección consular.

1. Generalidades sobre la pena de muerte en el mundo y en los Estados Unidos

1.1. Definición y antecedentes de la pena de muerte

La pena de muerte está definida, jurídicamente, como una sanción penal. Ignacio Villalobos define la pena de muerte como: “la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se consideran incorregibles y altamente peligrosos”.¹ Mientras que Raúl Carranca y Trujillo, define esta pena como: “el tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto”.² Por su parte, el también penalista, Fernando Castellanos Tena la define como: “el castigo legalmente impuesto al delincuente por el Estado por conservar el orden jurídico”.³

La pena de muerte sin duda, ha existido a la par de la humanidad y de la mayoría de las culturas; no obstante su aplicación ha variado en cada cultura. La ley penal más antigua es el Código de *Hammurabi* que rigió en Babilonia a partir del siglo XXIII antes de la época cristiana: sus normas civiles y penales eran dirigidas a hombres libres y esclavos. La pena de muerte se impone contra la comisión de más de veinte delitos, entre ellos el robo y la corrupción administrativa. Las penas eran de aplicación inmediata; el autor del robo con fuerza en las cosas o en personas era emparedado; quien aprovechaba de un incendio para robar objetos era quemado; el adúltero era arrojado al río con las manos atadas.

Bajo el código de *Hammurabi*, cuando se acusaba a alguien de homicidio o magia; el acusado debía de dar pruebas de su inocencia sometiéndose a la experiencia del agua (en esta prueba el acusado era arrojado al río) y, si no sobrevivía, la sentencia estaba ya cumplida con su muerte; asimismo se preveían castigos como

¹ Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1960, p.534

² Raúl Carranca y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, 9ª edición, México, Porrúa, 1972, p.426

³ Fernando Castillo Tena, *Lineamientos elementales del Derecho Penal*, México, Porrúa, 1994, p. 306.

empalar o quemar vivo, el robo, el encubrir, el homicidio, el adulterio de la mujer, el incesto, la brujería, eran actos que debía ser pagados con la vida en la mayoría de los casos.

La Ley del Tali3n regulaba las relaciones sociales y devolvía la misma lesi3n que se hubiera ocasionado y por consiguiente, la muerte se castigaba con muerte.

La pena de muerte fue concebida, en las leyes antiguas, como una acci3n de cobro, originada por la comisi3n de un delito, en el cual se aplicaba el viejo principio de los antiguos israelitas o la venganza talional: "Ojo por ojo, diente por diente"; seg3n este principio al que dañaba "el ojo del prójimo" se le infligía el mismo daño, mediante penas consistentes en golpes, heridas y otros castigos físicos, incluso la muerte, dependiendo del daño realizado.

"En un principio, la venganza privada era un derecho y deber de la familia de la víctima. Matar al que mató era un acto justo y moral. Luego, la autoridad del poder central se afirmó; la venganza privada fue limitada y más tarde desapareció. La represión pasó de ser un reflejo instintivo de venganza, a ser una organizaci3n racional del procedimiento penal"⁴

En las sociedades tan antiguas como la mesopotámica en el siglo XXI a.C. se comenzó a vislumbrar la situaci3n de la venganza privada por la justicia del Estado.⁵

En Egipto, se castigaba con pena de muerte toda aquella ofensa hacia lo sagrado, una falsa declaraci3n de ingresos o adulterio de la mujer.

Por otra parte, la pena de muerte de los hebreos estaba dictada por una prÁctica que decidía quien debía conservar la vida y qui3n no. Al imponerse un poder

⁴ Ikram Antaki, *El manual del ciudadano contemporáneo*, México, Ariel, 2004, p.267.

⁵ *Ibíd.*

central, se establece un sistema de pago basado en la retribución de la ofensa; por ejemplo, una familia estaba jurídicamente capacitada a exigir indemnización, pero en los casos de homicidio se imponía la pena máxima a los agresores.

Para evitar las equivocaciones en los tribunales se debía presentar un cierto número de testigos. El castigo de la pena de muerte se imponía por infracciones como el adulterio, incesto, ocultar que una mujer ya no era virgen al casarse, sodomía, violación, o a aquellos individuos que trabajaban el día sábado (día que debía ser exclusivamente para adorar a Dios).

Desde la aparición de los mandamientos en el viejo testamento, de inmediato se elaboraron los delitos y las penas, cuya violación traería la muerte, en especial los delitos contra la religión: idolatría, ofensa a Dios, blasfemia, hechicería, falsa profecía, no guardar los sábados o no honrar a los padres; la ley del Tali3n se utilizaba en homicidios y m3ltiples delitos referidos al sexo.

La Biblia admite y aplica la pena de muerte para delitos extremadamente graves; los delitos penados eran el homicidio intencional y contra la humanidad, la herejía, la idolatría y la blasfemia a Dios, el incesto, el adulterio y los delitos sexuales. Los exegetas b3blicos y talmudistas fueron francamente abolicionistas. Y si bien podían rebelarse contra la ley de Mois3s, se ingeniaron en formular requisitos, en especial con respecto a los testigos, de tal complicaci3n que limitaron al extremo de la pena mortal, al punto de que el *Talmud* casi llega a suprimirla. Los tres cr3menes m3s abominables se convirtieron en anacronismos: el derecho del padre de dar muerte a su hijo por perverso y rebelde; la destrucci3n de la comunidad por el crimen del paganismo (idolatría), que nunca se aplic3, y el testigo falso que inventa una coartada.⁶

⁶ *Ib3dem.* p.66

En Esparta arrojaban a los delincuentes desde una montaña directamente a un abismo; y en la antigua Grecia se conoció y ejecutó una muerte civil ya no física sino moral: el destierro, en el que el condenado dejaba de existir como persona.

Las primeras legislaciones sistemáticas sobre pena de muerte ocurrieron con los griegos y los romanos; los primeros tuvieron una gran influencia cultural sobre Roma, destacando estos últimos por su vasta jurisprudencia y los griegos por ser grandes filósofos, combinación que dio como resultado el surgimiento de la filosofía del derecho. Solo a partir de este momento podemos hablar de una clara reglamentación de las relaciones entre los hombres y el Estado así como de un consecuente castigo a quienes comentan violaciones a las leyes impuestas por el sistema judicial.

En Grecia las sanciones por pena de muerte estaban dadas por una tradición; si se conspiraba contra las formas de gobierno o si se aceptaba un cargo público de un usurpador; dichas sanciones eran dictaminadas por los tribunales formados por los mismos ciudadanos, los cuales se encargaban de juzgar a los acusados.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el *perduellio* (traición a la patria); desde sus inicios dicha pena no tuvo un carácter legal o judicial, sino uno religioso o sacro; sin embargo, el consentimiento y reclamo popular podía llegar a impedir la aplicación de la pena, en ciertos periodos de su historia, frente a determinados delitos.

Más adelante, en las XII Tablas, se reglamentaron otros delitos como el soborno, la calumnia grave, el falso testimonio y el incendio intencional. Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad permitió la aplicación de la Ley del Talión al ofendido o a sus familias. Sin embargo, existieron también funcionarios encargados de la ejecución, convirtiéndose así a la pena de muerte en la sanción

imperante. Tiempo después dejó de ser usada hasta la época de los emperadores.⁷

En el derecho germánico se le otorgaba el poder de venganza a los familiares de la víctima, por lo cual éstos adquieren el derecho y el deber de vengarse sobre la vida y el patrimonio del delincuente. En un periodo posterior cualquiera podía hacer uso del ejercicio de la venganza, con respecto a determinados delitos, lo que se denominaba “pérdida de la paz”, quitaba la vida y la propiedad y dejaba fuera de la comunidad; el sentenciado podía salvarse mediante el *wergeld*, que le otorgaba la facultad de composición (lo que hoy se conoce como resarcimiento económico), sino cumple, aun habiendo pedido plazo, será ejecutado, aunque en ciertas oportunidades se le induce a la fuga.⁸

Durante el siglo XX la pena de muerte para el cristianismo, pasó a ser lícita y permitida por la Ley de Dios. Se suele señalar que existe una formulación que emana del evangelio y opta por la vida. Matar al delincuente no solo era innecesario si no que también era indigno. No obstante, la posición de la Iglesia y sus documentos eclesiales han resultado ser ambiguos.

En la Edad Media, se confirmó la influencia bíblica en la justicia de los hombres y es la justicia divina la que se invoca en su aplicación, no solo como ley justa, sino, como normal, así de tratarse de la Ley Talión y ya que esta provenía de Dios, no aceptaba réplica.

Esto hizo posible la justificación de venganzas y odios; durante la Santa Inquisición Romana y Universal se llevaron a cabo de manera profusa ejecuciones, de acuerdo con la legislación eclesiástica por el hecho de disentir, de no convertirse al catolicismo o por brujería. Los herejes y hechiceros tenían

⁷ Claudio E. Pandolfo, Roma eterna, http://www.romaeterna.9f.com/Roma_consular/La_Ley_de_las_XII_Tablas.htm

⁸ Elías Neuman, *La Pena de muerte en tiempos del neoliberalismo*, México, INACIPE 2004. p.71

relación con el demonio, por lo cual, había que purificarlos dándoles muerte en la hoguera.⁹

1.2. Formas de ejecución

Durante la época del Talmud, el método más común fue el suplicio del fuego para el incestuoso o la hija del rabino desposada o prometida en nupcias que se entregaba a la fornicación.

Según las descripciones del Talmud, en la *Mishná* se determina que el condenado sea enterrado en tierra blanda hasta las rodillas; era envuelto del cuellos con un paño y dos personas tiraban de las puntas de dicho paño fuertemente a fin de que abriera la boca, momento en que se vertía en ella plomo derretido, el cual le quemaba las vísceras produciéndole la muerte.

La lapidación constituía el método más usual de dar muerte; era un suplicio conocido antes de Moisés y se encuentra en la Biblia para los delitos del adulterio, blasfemia, incesto, violación de la santidad del sábado, rendir pleitesía a dioses páganos y otras transgresiones graves al culto de la religión de Jehová. En estos casos, el condenado era ofrecido al pueblo para que lo apedrearan.

La decapitación estaba reservada para crímenes terribles y se llevaba a cabo mediante un sable. En la ley bíblica también existía el estrangulamiento o sofocación considerado como la forma menos penosa para determinados delitos.¹⁰

En Roma los métodos de ejecución fueron: a) *summa supplicia*, b) ahorcamiento; c) decapitación mediante la *secur* y d) la crucifixión. Se sabe que suprimida el hacha, que representaba el símbolo del imperio de los magistrados, para las

⁹ Planeta Sedna, La vida en la edad media, penas y muerte, <http://www.portalplanetasedna.com.ar/edadmedia1.htm>

¹⁰ *Ibíd*em, p.67

ejecuciones dentro de Roma, la cruz representó la manera de imponer la muerte; fue abolida por el emperador Constantino como obsequio al cristianismo y entró en vigor la decapitación.

Recordemos que durante esa época, lo que el día de hoy se consideraría atroz y una firme violación a los derechos humanos, era en ese entonces, motivo de espectáculo y gran morbo. Entre estos “espectáculos” se encuentra la acción de arrojar a las personas a las fieras para que estas fueran devoradas, como sucedía en el Coliseo Romano. Si la persona sobrevivía era atravesada por una lanza y solo le quedaba esperar el próximo evento.

También se conocía la precipitación al vacío que se oficiaba cerca del capitolio y la hoguera; luego de flagelar al condenado era atado a un madero y entre las ramas secas se le prendía fuego.

Otra forma de ejecución era la *culleus* que era aplicada arrojando a las personas al agua con una doble intención: por una parte, se creía que el agua purificaba y al mismo tiempo se le negaba la sepultura.

Durante la República pocos romanos fueron ejecutados. La aplicación de la pena fue reservada para los esclavos; por lo general antes de la ejecución las personas eran sometidas a la flagelación (a excepción de las mujeres); también se les privaba de la sepultura, la memoria o recuerdo infamante y se realizaba la confiscación de bienes.

En el derecho germánico, la característica esencial de la ejecución penal estaba dada por la modalidad del delito cometido. Para el bandolerismo se utilizaba el colgamiento con rituales y formalidades especiales. En Holanda se ponía el acento en la deshonra pública y el penado era suspendido por los pies o se le colgaba o ahorcaba junto a un perro o un gato.

Otra forma de ejecución era la decapitación y el descuartizamiento mediante el uso del hacha; esta se guardaba para los delitos de traición. La modalidad agravada consistía en atar a sus miembros a caballos o a toros, castigo que, en un momento determinado se extendió por toda Europa.

El enrodamiento que consistía en quebrarle al condenado la columna vertebral y sus miembros mediante una rueda en la que era entrelazado; ya muerto se le colgaba de un poste.

La horca es el método de ejecución mediante estrangulamiento más utilizado a lo largo de los siglos. Como ejecución judicial, a partir del siglo XVIII, sobre todo en Inglaterra, se buscaba mejorar la forma de ejecución, con la finalidad de conseguir una muerte lo más rápida e indolora posible.¹¹

El fusilamiento, además de ser la forma más habitual de ejecución en los códigos de justicia militar, ha sido también la principal forma de ejecución de la población civil por parte de los militares. Y no solo por parte de los ejércitos invasores o colonialistas: a menudo el ejército de un país ha sido el mayor verdugo de su población. Es un hecho que se ha repetido en las distintas revoluciones armadas y en los golpes de estado promovidos por militares.¹²

1.3. La pena de muerte en el mundo

Más de dos tercios de los países del mundo han abolido ya la pena de muerte en la ley o en la práctica. Si bien en 2009 aún conservaban la pena de muerte 58 países, la mayoría no la utilizaron. Amnistía Internacional ha documentado la ejecución de 714 personas en 18 países, pero esta cifra no incluye los miles de ejecuciones que probablemente tuvieron lugar en China, país que volvió a negarse

¹¹ Amnistía Internacional, Historia de la pena de muerte, <http://amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-horca.html>

¹² Amnistía Internacional, Historia de la pena de muerte, <http://amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-fusilamiento.html>

a hacer públicas cifras exactas sobre su uso de la pena de muerte, aunque la evidencia de años anteriores y varias fuentes indican que siguieron siendo miles.

En 2009 el mundo presenció nuevos avances hacia el objetivo de poner fin a los homicidios judiciales a manos del Estado. No se llevó a cabo en toda Europa ni una sola ejecución por primera vez desde que Amnistía Internacional comenzó a contabilizarlas, y se dieron importantes pasos para hacer realidad las resoluciones de la Asamblea General de la ONU en las que se pedía una moratoria mundial de las ejecuciones.

Dos países más, Burundi y Togo, abolieron la pena de muerte en 2009, con lo que el número de Estados que suprimieron totalmente la pena capital de su legislación llegó a 95, una cifra cada vez más cercana al centenar de países que declaran su rechazo a ejecutar a una persona.

En el continente americano Estados Unidos fue el único país que llevó a cabo ejecuciones en 2009.

En el África subsahariana, sólo en dos países hubo ejecuciones: Botsuana y Sudán.

En Asia, el año 2009 es el primero de los últimos tiempos en que no hay ejecuciones en Afganistán, Indonesia, Mongolia y Pakistán.

Estos éxitos se producen tras las decisiones tomadas por la Asamblea General de la ONU en 2007 y 2008 de pedir una moratoria mundial de las ejecuciones como primer paso para la abolición total. Amnistía Internacional espera y cree que estas resoluciones de la Asamblea General –las primeras de este tipo– sigan teniendo una gran influencia a la hora de persuadir a los países para que dejen de utilizar la pena capital. A finales de 2010, la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU estudió otra resolución similar.

Pero aun cuando la opinión pública y la práctica tienden inexorablemente hacia la abolición en todo el mundo, en países como China, Irán y Sudán sigue dándose un uso muy amplio y politizado de la pena de muerte. En 2009, como en años anteriores, la mayoría de las ejecuciones del mundo se produjeron en tres regiones: Asia y Oriente Medio y Norte de África.

En dos países –Irán y Arabia Saudita– continuó ejecutándose a personas condenadas por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años, violando con ello el derecho internacional.

El uso de la pena de muerte en países como China, Bielorrusia, Corea del Norte, Irán, Mongolia y Vietnam está envuelto en el secreto. Este hermetismo es insostenible: si la pena capital es un acto de Estado legítimo, como afirman estas naciones, no hay motivo para que su uso se oculte a la opinión pública y al escrutinio internacional.

Los métodos de ejecución utilizados en 2009 fueron: la horca (Bangladesh, Botsuana, Corea del Norte, Egipto, Irak, Irán, Japón, Malasia, Singapur, Siria, Sudán); el disparo (China, Libia, Siria, Vietnam, Yemen); la decapitación (Arabia Saudí), la lapidación (Irán); la electrocución (Estados Unidos) y la inyección letal (China, Estados Unidos y Tailandia).

La región de Oriente Medio y Norte de África registró la mayor tasa de ejecuciones per cápita del mundo, en Irak, seguida por las de Irán, Arabia Saudita y Yemen.

No hubo informes de ejecuciones en Afganistán, Bahrein, Bielorrusia, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, Mongolia, Pakistán ni San Cristóbal y Nieves en 2009, aunque en todos estos países las había habido en 2008. Por otro lado, en agosto de 2009 Tailandia llevó a cabo sus dos primeras ejecuciones desde 2003.

A 31 de diciembre de 2009 había al menos 17.118 personas condenadas a muerte. La verdadera cifra es superior, pues se trata de una estimación mínima, la más exacta que puede inferirse de las investigaciones de Amnistía Internacional. No hay disponible información fundamental de países clave como China, Egipto, Irán, Malasia, Sudán, Tailandia y Vietnam.

Si bien en 2009 hubo menos ejecuciones que en 2008, para Amnistía Internacional siguió siendo motivo de preocupación el uso cada vez más politizado de la pena de muerte, que se aplicó ampliamente contra opositores políticos o para influir en la opinión pública a fin de reforzar el liderazgo del gobierno en países como China, Irán y Sudán.

Las autoridades chinas, por ejemplo, si bien afirman tener como objetivo reducir el uso de la pena de muerte, continúan utilizando las ejecuciones para demostrar que las actividades consideradas dañinas para la estabilidad social se tratarán con mano dura. En 2009, esto se tradujo en una rápida y enérgica respuesta a los disturbios de la Región Autónoma Uigur del Sin-kiang, la corrupción y el narcotráfico. Dos hombres fueron ejecutados en 2009 por participar en los disturbios de la Región Autónoma del Tíbet de 2008. En estos casos, las ejecuciones reciben mayor cobertura de los medios de comunicación y a menudo se presentan como evidencia de los grandes esfuerzos realizados por el gobierno para resolver la criminalidad y, supuestamente, disuadir de la comisión de delitos.

En Irán, donde fueron ejecutadas como mínimo 388 personas, la pena de muerte siguió aplicándose en casos políticos, en los que la acusación suele ser “enemistad contra Dios”.

En las ocho semanas transcurridas entre las elecciones presidenciales del 12 de junio y la toma de posesión de *Mahmud Ahmadineyad* para un segundo mandato, el 5 de agosto, se produjo un drástico aumento en el número de ejecuciones, muchas de estas fueron de personas que habían sido declaradas culpables en

procedimientos sin garantías, algunas tras haber realizado “confesiones” televisadas.

También en Sudán la aplicación de la pena de muerte siguió marcada por deficiencias y arbitrariedades judiciales, y a menudo se basó en juicios sin garantías y en pruebas obtenidas bajo tortura, y se utilizó como medio para controlar la oposición política en el país.

Menores de edad.

Irán y Arabia Saudí ejecutaron a menores de edad, aunque el derecho internacional prohíbe taxativamente la aplicación de la pena de muerte a personas condenadas por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años. En 2009 fueron ejecutadas al menos siete personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometerse el delito. *'Issa bin Muhammad 'Umar Muhammad* y *Sultan Bin Sulayman Bin Muslim al-Muwallad*, ambos de 17 años en el momento del delito, fueron ejecutados en Arabia Saudí el 10 de mayo de 2009. En Irán se ejecutó a otras cinco personas que tenían 17 años cuando se cometió el delito: *Mola Gol Hassan*, ejecutado el 21 de enero de 2009; *Delara Darabi*, el 1 de mayo de 2009; *Ali Jafari*, el 20 de mayo de 2009; *Behnoud Shojaee*, el 11 de octubre de 2009, y *Mosleh Zamani*, el 17 de diciembre de 2009.

Al acabar 2009, *Mohammadreza Reza Haddadi* estaba en peligro de ejecución inminente en *Shiraz*, Irán, por un delito que presuntamente había cometido cuando tenía 15 años. Su ejecución estaba programada para el 9 de diciembre, pero no se llevó a cabo. Amnistía Internacional siguió temiendo que las autoridades lo ejecutaran sin informar a sus abogados con antelación, como exigen las leyes iraníes. *Delara Darabi*, condenada por delitos presuntamente cometidos cuando era menor de edad, fue ejecutada en la horca el 1 de mayo de 2009, a pesar de una suspensión de la ejecución ordenada por el presidente de la magistratura el 19 de abril y sin que se informara previamente a sus abogados.

En varios países más de todo el mundo había personas condenadas a muerte por delitos cometidos cuando eran menores de edad. En junio de 2009, la relatora especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, en su informe presentado en el 11 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, afirmó que dos de las personas detenidas en relación con un ataque contra Jartum tenían menos de 18 años cuando se produjo el ataque.

También expresó su temor de que otros menores siguieran detenidos con adultos, y de que cuatro personas de 17 años estuvieran siendo juzgadas por su presunta participación en el ataque.

En su informe de enero al Consejo de Seguridad, el Secretario General de la ONU afirmó, refiriéndose a Sudán:

“La Asamblea Nacional aprobó una Ley de derechos del niño para proporcionar un marco jurídico de protección de esos derechos [...]. En el norte, permanecen condenados a muerte al menos ocho niños procesados en relación con los ataques perpetrados en Omdurman, a pesar de que el Gobierno ha asegurado a mi Representante Especial para la cuestión de los niños y los conflictos armados que no se ejecutará a ningún niño en el Sudán”.

Según información recibida por Amnistía Internacional, en 2009 fueron indultadas dos personas condenadas por delitos cometidos cuando eran menores de edad.

A finales de 2009 había en Nigeria y Uganda personas condenadas por delitos cometidos cuando eran menores de edad. En octubre de 2009, al menos un niño soldado fue condenado a muerte en Myanmar por el asesinato de otro niño soldado.

En Yemen, a pesar de que las leyes yemeníes prohíben la imposición y la aplicación de la pena de muerte a menores, continuó habiendo ejecuciones de menores debido a disputas por la edad de los infractores. Walid Haykal,

condenado a muerte por un delito cometido cuando tenía 16 años, continuó en espera de ejecución. Había agotado todos los recursos y esperaba que el presidente ratificara su condena.¹³

1.4. Desarrollo histórico de la pena de muerte en Estados Unidos

Jurídicamente Estados Unidos fue influenciado desde su aparición como tal, por Europa y sobre todo por Reino Unido, situación que era visible por la intervención de la religión en los asuntos del gobierno.

Desde la constitución de 1787, los estados de dicha nación obtienen cierta libertad para legislar dentro de sus territorios: establecen sentencias pertinentes según las infracciones cometidas por sus ciudadanos.

Es desde entonces peculiar el sistema jurídico estadounidense dada la independencia que asume cada tribunal estatal y por los difusos límites constitucionales que les impone la Suprema Corte; así pues cuando se habla de 51 jurisdicciones distintas (50 estatales y una federal) subordinadas de cierta forma a una jurisdicción federal. La pena de muerte ha sido uno de los temas cuyo tratamiento se ha reservado casi exclusivamente al gobierno de cada estado, situación que es importante considerar al determinar la evolución de la legislación sobre la pena capital en este país.¹⁴

Los derechos que poseen los ciudadanos y no ciudadanos que residen en Estados Unidos en cualquier proceso judicial tienen origen en las 10 primeras enmiendas de la Constitución conocidas también como “Bill of Rights”, las cuales fueron ratificadas por los Estados y el 15 de diciembre de 1792 entraron en vigor. En relación a la pena de muerte la Quinta enmienda menciona:

¹³ Amnistía Internacional, *Condenas a muerte y ejecuciones*, marzo 2010.

¹⁴ Ricardo Ampudia, *Mexicanos al grito de muerte*, México, CONARTE, p.70

“Ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; mientras que en la Octava enmienda se establece “...No se infringirán penas crueles y desusadas”.¹⁵

Desde la independencia de los Estados Unidos en 1776, ha existido un debate sobre la situación legal de la pena de muerte, ya que por ser considerada una aplicación heredada de los británicos debía ser abolida; mientras que para aquellos conservadores, la pena de muerte serviría para mantener controlada a la sociedad; para 1840, una buena parte de los estados se habían declarado en contra de la pena de muerte.

Como parte de la historia de la aplicación de la pena de muerte en este país durante el siglo XX el mejor ejemplo es la prisión de *Sing-Sing*, la cual era famosa por contar con la tan conocida, silla eléctrica, en la cual murieron centenas de personas; *Sing-Sing* era una prisión de máxima seguridad, en la cual, el personal que se encontraba ahí estaba más que acostumbrado al uso de la silla eléctrica.

En 1889 el estado de Nueva York aprobó la silla eléctrica de corriente alterna como nuevo sistema de ejecución. El primer ejecutado con la silla eléctrica fue *William Kemmler* (prisión de Auburn, 6 de agosto de 1890). La primera mujer fue *Martha M. Place* (prisión de *Sing-Sing*, 20 de marzo de 1899).¹⁶

De 1891 a 1963, año en que fue clausurada, murieron 614 personas, entre ellos unos supuestos espías de la Unión Soviética, *Jules y Ethel Rosenberg* (*Ethel* tardó 10 minutos en morir por lo que tuvieron que bajar varias veces el *switch*). Eran llevados penados de otras cárceles para someterlos a la ejecución, todos ellos debían pasar por el llamado “comité de locura” donde eran interrogados y

¹⁵ Enmiendas a la constitución comentadas, La Carta de Derechos, <http://www.america.gov/st/usg-spanish/2008/September/20080915145501pii0.1888391.html>

¹⁶ Amnistía Internacional, Historia de la pena de muerte, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-silla.html>

estudiados por un grupo de psiquiatras a fin de impedir que se diera muerte a débiles mentales.

Actualmente cerca de lo que fuera *Sing-Sing* existe un museo llamado *Condemned*, donde se exhibe la silla eléctrica usada en ese entonces, archivos y fotografías que exhiben los hechos, secuencias de cómo llegaban ahí los reclusos, cómo eran llevados arrastrados por los policías, cartas de despedida de los familiares y amigos, anotaciones de los cuatro verdugos que ejercieron su oficio en la prisión, cartas de frustrados ejecutores: sobresale la mujer que dice que a su costo llegaría a la prisión de *Sing-Sing* a dar muerte a *Ethel Rosenberg*; tiempo después, nuevas investigaciones demostrarían que ni ella ni su marido eran espías y que, si lo fueron nunca enviaron a los comunistas documentos ni revelaron secreto alguno. En el museo hay una enorme cantidad de cartas de personas que suplicaban se les posibilitara ver las ejecuciones.¹⁷

Otra forma de ejecución usada en Estados Unidos fue la cámara de gas, la cual se utilizó por primera vez en 1937, en California, primer estado de los Estados Unidos que adoptó este sistema de aplicar la pena de muerte para sustituir a la horca y a la silla eléctrica. El primer lugar donde se instaló fue la prisión de San Quintín. La última ejecución en cámara de gas se llevó a cabo en Arizona en 1999.

En una época previa a la década de los 70, a pesar de que la aplicación de la pena es sin duda un acto terrible e inhumano, existió orden y respeto a la medida exigida por la ley, las apelaciones no duraban más de un año, por lo que era inusual que existiera pedido de clemencia.

Desde que Cuba abandonó las ejecuciones en 2003, conmutando las penas de la mayoría de los presos condenados a muerte, Estados Unidos es el único país del continente americano que lleva a cabo ejecuciones, si exceptuamos San Cristóbal y Nieves, que ejecutó a una persona en 2008.

¹⁷ Elías Neuman, *La Pena de muerte en tiempos del neoliberalismo*, México, INACIPE 2004 p.214, 275.

En 2009 hubo 52 ejecuciones en Estados Unidos: Texas (24), Alabama (6), Ohio (5), Georgia (3), Oklahoma (3), Virginia (3), Florida (2), Carolina del Sur (2), Tennessee (2), Indiana (1), Misuri (1).¹⁸

A pesar de continuar con las ejecuciones, Estados Unidos muestra ciertas señales de rechazo hacia la pena capital. Aunque 2009 fue el año con más ejecuciones de los últimos tres (52), fueron casi la mitad de las 98 de 1999, diez años antes. El año 2009 también fue el primero en el que no se suspendieron las ejecuciones durante ningún periodo, a diferencia de lo que ocurrió en 2007 y 2008, años en que la Corte Suprema dictó la suspensión de todas las ejecuciones durante los periodos en que examinaba la constitucionalidad de la inyección letal.

La mayoría de las ejecuciones siguen llevándose a cabo en un reducido número de estados (10 en 2009). Texas encabeza la lista, con 24 ejecuciones, seguida de Alabama con 6.

El número de condenas a muerte también está disminuyendo en Estados Unidos, y esta tendencia continuó en 2009. Con un total de 106 condenas a muerte dictadas en todo el país durante el año –según los cálculos del Centro de Información sobre la Pena de Muerte–, 2009 fue el séptimo año consecutivo de descenso y el que presentó un total anual más bajo desde la reanudación de las ejecuciones en 1977. El número de condenas a muerte alcanzó su punto máximo en 1994 con 328, y en los últimos diez años ha descendido un 60 por ciento.

Incluso en Texas y Virginia, que acumulan casi la mitad de las ejecuciones llevadas a cabo en Estados Unidos desde 1977, las condenas a muerte han disminuido radicalmente. En 2009 se impusieron 10 en Texas y una en Virginia, mientras que durante la década de 1990, la media anual fue de 34 en Texas y seis

¹⁸ Amnistía Internacional lanza las estadísticas anuales sobre ejecuciones y condenas a muerte en 2009, <http://www.amnistia.org.pe/2010/03/30/1210/>

en Virginia. En marzo, Nuevo México se convirtió en el decimoquinto estado que abolía la pena de muerte al firmar su gobernador una nueva ley de abolición.¹⁹

1.5. Instauration de la pena de muerte

El proceso judicial principió cuando la Corte Suprema de Justicia en el año 1968, expresó serias dudas sobre la constitucionalidad en la aplicación de la pena de muerte, ya que se confrontaba a la octava enmienda. Dicha conclusión surgió del estudio de los estatutos de varios estados que aplicaban la pena sin los debidos recaudos constitucionales y en contra de dicha enmienda, en especial Texas, Georgia y Florida. La corte habló de sentencias que resultaban “arbitrarias y caprichosas” y ese argumento central llevó al Supremo Tribunal a abolir la pena capital en 1972, aunque más que abolida fue suspendida.

Sin embargo, en ese mismo año, el caso *Furman* contra Georgia marcó una diferencia en la legalidad e implementación de la pena de muerte en Estados Unidos. En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal decretó la inconstitucionalidad de 40 estados relacionados con la pena de muerte y suspendió la aplicación de la misma en toda la nación. Estos hechos se ven reflejados en la sentencia del 20 de junio de 1972.²⁰

Es entonces cuando el gobierno federal pidió a los gobiernos estatales modificar sus legislaciones en materia de pena de muerte a fin de imponer ciertas limitaciones a este castigo y recurrir a ella solo por delitos muy graves. De este modo se convino la necesidad de otorgar derechos a los sentenciados, conocidos como recursos de apelación, a fin de impedir la arbitrariedad en los juicios y sentencias; después de un año del dictamen a favor de *Furman*, varios estados

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ <http://www.senadopr.us/Proyectos%20del%20Senado/rs0052%20%28rechazo%20a%20pena%20de%20muerte%29.pdf>

revisaron sus estatutos sobre la pena de muerte con finalidad de disminuir los casos en los cuales se aplicaría esta sanción.

Douglas, el más antiguo de los magistrados de la Corte, fue más allá, indicó en su voto que la pena de muerte era contraria al principio de igualdad ante la ley. Con acopio a estadísticas demostró la existencia de selectividad penal pues había sido aplicada en especial a negros y hombres socialmente desvalidos a lo que constituía un genocidio, expresó, en conclusión que:

“... una ley que prescribe a la exclusión de la pena de muerte para los ciudadanos que gozasen de un ingreso anual de 50,000 dólares, sería igualmente rechazable, tanto como una ley que, en la práctica, reserva la pena de muerte para los negros, para los que no han superado el quinto año de escolaridad, para los que no ganan más de 3,000 dólares al año o para los relegados sociales y mentalmente retrasados...” y que ello resultaba “arbitrario y vergonzoso”.²¹

En Georgia, estado por el cual se revisaron y modificaron los estatutos, admitiendo las dos fases procesales, finalmente admitió que se aplicara la pena de muerte para ciertos delitos: asesinato, secuestro de niños, secuestro de aviones, rapto y asalto a mano armada. En el doble de estadio procesal determinaba, en el primero, la culpabilidad o inocencia del individuo y en el segundo, la sentencia que será condenatoria siempre y cuando concurren en alguna de las diez circunstancias agraviantes que se preveían minuciosamente para el caso de la condena.

A Georgia le siguieron 34 estados que propusieron nuevos estatutos, siguiendo el mismo modelo. El 13 de mayo de 1974, por 54 votos contra 33 se inclinó por su restablecimiento y por este ajuste en sus normas procesales según la Constitución Federal y de las propias entidades federativas se restablece la pena de muerte (la mayoría de los jueces votantes por la restauración fueron elegidos por Nixon).

²¹ Elías Neuman, *La Pena de muerte en tiempos del neoliberalismo*, México, INACIPE 2004 p.277

Es así, como, mediante todas las modificaciones en 1976, la corte Suprema decide restablecer la aplicación de la pena de muerte, siempre y cuando, esta fuera justa.

A partir de 1977, los estados retencionistas retomaron la pena de muerte. Desde su restablecimiento, la pena de muerte en Estados Unidos, se ha caracterizado por tener un toque racista y ser canalizada principalmente a las minorías. Cabe destacar que hasta antes de 1970 fue practicada principalmente a la población negra ubicada en los estados de Georgia, Texas, Nueva York, California, Ohio, Florida, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Mississippi y Pennsylvania.

Un factor que hizo posible el restablecimiento de la pena fue la preocupación de algunos ciudadanos norteamericanos por la seguridad, debido al incremento de los delitos cometidos. Esta preocupación nacional fue muy bien aprovechada por políticos y candidatos que estaban a pie de la elección popular, politizando así la revisión judicial de los casos de pena de muerte.

Hasta el 2007 eran 38 los estados de la Unión Americana que contemplaban la pena de muerte dentro de su legislación: Alabama, Florida, Louisiana, Nueva Hampshire, Oregón, Virginia, Arizona, Georgia, Nueva Jersey, Maryland, Washington, Pennsylvania, Mississippi, Nuevo México, Arkansas, Idaho, Illinois, Missouri, California del Sur, California, Wyoming, Indiana, Nueva York, Dakota del Sur, Colorado, Montana, Carolina del Norte, Connecticut, Tennessee, Nebraska, Kansas, Ohio, Delaware, Nevada, Kentucky, Oklahoma, Utah y Texas.

Sin embargo, en diciembre de 2007, Nueva Jersey abolió la pena de muerte, convirtiéndose en el primer estado estadounidense en derogar la pena capital en más de 40 años. Los legisladores de la Asamblea Estatal, controlada por los demócratas, votaron a favor de eliminar la pena de muerte y sustituirla por cadena perpetua sin la posibilidad de obtener libertad condicional para quienes sean

hallados culpables de los crímenes más serios. Con 44 votos a favor y 36 en contra, la decisión había sido aprobada ya por el Senado estatal.²²

1.6 Modalidades de aplicación

La selectividad penal que se ejerce en Estados Unidos, llena sus cárceles con personas de las clases más bajas de la sociedad, perturbados mentales y miembros de las minorías raciales.

Se han efectuado estudios que prueban que algunos delincuentes tienen mayores posibilidades de ser condenados a muerte si sus víctimas provienen del sector más favorecido de la sociedad. En Georgia, los investigadores comprobaron que los procesados cuyas víctimas eran blancas tenían un 40% más de probabilidades de ser condenados a muerte que aquellos cuyas víctimas eran negras.²³

En Estados Unidos, un país que dice apoyar los Derechos Humanos se produce una doble violación de los mismos: por un lado la aplicación de la pena de muerte; y por el otro, con su aplicación a personas jurídicamente incapaces.

Un artículo publicado por el diario “La Nación”, en su edición del 14 de junio de 1998, sacó a la luz el caso de *Nicholas Hardy*, quien le disparó a un policía en el estado de Florida y después se dio un tiro en la cabeza, pero no murió, sin embargo quedó en estado vegetativo. Como no era apto para ser juzgado, fue internado en un sanatorio y sometido a tratamiento para débiles mentales, luego de aumentar a diez puntos su coeficiente intelectual (alcanzó los 79 puntos) el juez, remarcando sus “notables progresos”, encontró que debía ser juzgado y lo condenó a muerte.

²² Nueva Jersey, primer estado que aprueba abolir la pena de muerte en EEUU en 42 años, <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/12/13/internacional/1197583043.html>

²³ Elías Neuman, *Pena de muerte: La crueldad legislada*. Editorial Universidad, 2004, p. 276

Buena parte de los países que legislan y aplican la pena de muerte han decidido que las personas que padecen enfermedades mentales o trastornos psíquicos graves, son inimputables y por ello excluidas, en el sentido de que no pueden ser sometidas a juicio y, por ende, merecer pena alguna.

El criterio de países como Estados Unidos, tiene dos vertientes: la persona no ha podido comprender la criminalidad de su acto delictivo debido a su enajenación mental, o bien la enajenación es posterior a la sentencia mortal, circunstancia que no le permitirá comprender el carácter del castigo, que es un efecto o condición de éste. Sin embargo, se ha establecido en estados como Texas y Arkansas, que se haga cumplir la pena de muerte aunque se trate de personas con discapacidades mentales.

En el estado de Florida, durante su mandato el gobernador de dicho estado, *Jeb Bush*, dio orden de que no se ejecutara a personas con serias deficiencias mentales, mientras que en Texas, a mediados del año 2000 el gobernador *Rick Perry*, continuó con dichas prácticas; basta con que el sentenciado comprenda que va a morir, así fuera dentro del fárrago de su enfermedad o en un intervalo lucido de ella.

Un ejemplo de la incongruencia de Estados Unidos, respecto a la aplicación de sus leyes se refleja en el caso de *James Terry Roach*, que fue ejecutado en 1986 en Carolina del Sur, a pesar de que un juez lo consideró retrasado mental en la sentencia y de que cometiera el delito a sugerencia de un adulto, cuando solo tenía 17 años, es decir, además era menor de edad.

Sin embargo, en marzo de 2002, en Texas se absolvió por demencia a *Andrea Yates*, una mujer blanca, de clase media, que ahogó a sus cinco hijos en un momento demencial. Contra la costumbre, *Yates* ganó la adhesión de múltiples personas de su clase social y se habló entonces de insania.

El 9 de junio de 2008 el gobernador de Virginia, *Timothy Kaine*, conmutó la pena de muerte de *Percy Levar Walton* por cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, por considerar que “no puede determinarse con una certeza razonable que *Walton* es plenamente consciente del castigo que va a sufrir y por qué va a sufrirlo”.

El 27 de junio de 2008 un juez de Carolina del Norte falló que *Guy Tobias LeGrande* no era apto para ser ejecutado debido a la grave enfermedad mental que padece. El juez de la Corte Suprema *Robert Bell* se basó para tomar esta decisión en los testimonios de tres psiquiatras, que declararon que *Guy LeGrande* sufría “trastornos de personalidad, psicosis y paranoia clínica”. Sin embargo, su pena no fue conmutada por lo que permanece en el corredor de la muerte.²⁴

Como bien afirma Amnistía Internacional: Estados Unidos debe abolir la pena de muerte y, como primer paso mínimo, debe librarse de uno de los aspectos más vergonzosos de este castigo indecente: la ejecución de personas con enfermedades mentales.²⁵

En cuestión de edad, en más de 100 países se ha excluido la ejecución de niños y jóvenes. En Estados Unidos la ley que prohíbe ejecutar a condenados menores de edad solo fue adoptada por unos cuantos estados que propician la pena capital.

El art.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, prohíben de manera expresa la aplicación de la pena de muerte a los menores de 18 años.²⁷

²⁴ Amnistía Internacional, Estados Unidos: Guy LeGrande no apto para ser ejecutado debido a su enfermedad mental, <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR51/072/2008/en/91ecd87c-4ce6-11dd-bca2-bb9d43f3e059/amr510722008spa.pdf>

²⁵ Amnistía Internacional, Estados Unidos de América: La ejecución de personas con enfermedad mental.

²⁶ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

²⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Estados Unidos se ha adherido pero no ratificado los dos primeros tratados, y junto con Somalia son los dos únicos países que no han signado la Convención sobre los Derechos del Niño. En los Estados Unidos, durante 1998, se ejecutó a nueve menores de edad y a comienzos de 2001 a otro más.

Desde su restablecimiento en 1976, hasta abril de 2003, se había aplicado la pena de muerte a 840 personas, el 80% por el asesinato de personas blancas. A fin de resaltar, mediante estadísticas esta manifiesta discriminación, Amnistía Internacional señaló que casi 200 negros fueron ejecutados por asesinar a víctimas blancas. Lo que constituye una cifra 15 veces superior a la del número de blancos ejecutados por dar muerte a negros y dos veces más alta de la de negros ajusticiados por el asesinato a otros negros.²⁸

En julio de 2001, 1595 negros estaban alojados en los “corredores de la muerte” de las prisiones, lo que equivale a un 43% de los condenados de morir. Entre los sentenciados a muerte ese año se encontraban 47 mexicanos, 5 cubanos, 3 colombianos, 2 salvadoreños, 1 hondureño, 1 peruano, 1 argentino, 1 nicaragüense y 1 español.²⁹

Actualmente, el método utilizado para la ejecución de los condenados, es la aplicación de la inyección letal, la cual se considera un “coctel” de drogas ya que es una combinación de tres fármacos los cuales se suministran vía intravenosa.

²⁸Amnistía Internacional, Pena de muerte también para menores y retrasados mentales, http://www.es.amnesty.org/camps/usa/p_muerte.htm

²⁹ Elías Neuman, *Pena de muerte: La crueldad legislada*. Editorial universidad, 2004 p. 281

2. Realidades sobre la aplicación de la pena de muerte a los mexicanos en Estados Unidos.

2.1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

El 24 de abril de 1963 se firmó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y entró en vigor el 19 de marzo de 1967; consta de 79 artículos. Estados Unidos ratificó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en noviembre de 1969, y con ello se comprometió a cumplir con sus disposiciones. Sin embargo, la mayoría de los extranjeros condenados a muerte jamás fueron informados sobre los derechos que les atribuye el artículo 36 de la Convención, el cual establece:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en

cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.”³⁰

Durante las negociaciones preparatorias en las que se redactó este artículo, la mayoría de los países deseaba que sus nacionales fueran tratados en el extranjero, particularmente en los procesos penales, en condiciones de igualdad con los nacionales del Estado en el que se encontraran y que gozaran de todos los derechos y procedimientos contemplados ante la ley local.

Estados Unidos ha ignorado reiteradamente lo establecido en dicha Convención: la gran mayoría de los procesados por delitos que pueden conducir a la muerte no son notificados del derecho que les corresponde.

En opinión de los académicos norteamericanos, *John B. Quigley*³¹ y *Mark J. Kadish*³², respectivamente, el artículo 36 de la Convención de Viena contempla tres disposiciones fundamentales:

- a) El derecho del nacional a contactar con su cónsul.
- b) El derecho del cónsul a contactar a su nacional.
- c) La obligación de la autoridad local de informar al extranjero que tiene el derecho de contactar a su cónsul.

³⁰ Organización de los Estados Americanos, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>

³¹ *Foreigners on Texas's Death Row and Access to a Consul.*

³² Article 36 of the Vienna Convention on Consular Relations: A Search for the Right to Consul

2.2. La importancia de la asistencia consular en el caso de los condenados a muerte.

La identificación oportuna y el seguimiento puntual de los casos de pena de muerte y aquellos donde existe la posibilidad de imponerla, merecen toda la diligencia, cuidado y esmero de las autoridades consulares.

La intervención del funcionario consular en las etapas previas a juicio o durante sus primeras fases puede ser determinante. En estas instancias, el cónsul juega un papel decisivo como coadyuvante de la defensa, facilitando la presentación de evidencias atenuantes y aportando los elementos de derecho internacional que podrían ser utilizados en su favor, como la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Por lo que se refiere a México, existen varias disposiciones a nivel interno que reconocen la protección a la dignidad de los mexicanos y el derecho de los detenidos a ser visitados por sus cónsules. En especial, destacan los artículos 2, incisos I y II y 44 inciso I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y el art. 53 de su Reglamento.

A nivel bilateral, entre México y Estados Unidos pueden mencionarse la Convención de Viena de 1942, en su artículo VI, y el Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de 1996, que reconocen el derecho de los agentes consulares de contactar a sus nacionales y la obligación de ambos países de informar a todo detenido de sus derechos constitucionales y del derecho que tienen de contactar a sus agentes consulares respectivamente.

La Opinión Consultiva presentada por México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³, describe con amplitud la importancia consular en su relación con los casos de pena de muerte.

Es recomendable que los cónsules conozcan de antemano todos los supuestos que establecen las leyes locales por los cuales la fiscalía puede solicitar la pena de muerte. En la gran mayoría de los estados, la pena de muerte se impone cuando se comete un delito de homicidio con circunstancias agravantes. Lo anterior es importante: la privación de la vida a otro, no necesariamente implica la imposición de la pena máxima. Si la jurisdicción del cónsul se extiende a varios estados, es aconsejable contar con esta información sobre cada uno de ellos.

El cónsul puede identificar oportunamente estos casos de forma directa o indirecta. Directa, cuando el propio acusado, sus familiares o amigos le informan de los hechos y solicitan su intervención o indirectamente cuando el cónsul se entera de los casos por medio de la fiscalía, de las defensorías de oficio, de las autoridades penitenciarias y de los medios de comunicación.

Para obtener la información de estas instancias, el cónsul debe procurar una estrecha relación de trabajo con las tres primeras y, con respecto a la última, debe monitorear diariamente los medios informativos con objeto de enterarse oportunamente cuando un mexicano se encuentra involucrado en la comisión de un homicidio agravado.

La fiscalía, o la *District Attorney's Office* de cada condado, es la fuente de referencia obligada para identificar aquellos casos que pudieran merecer la pena de muerte. El cónsul debe contar con un mecanismo de enlace de carácter permanente con esta oficina y sostener encuentros periódicos con sus representantes. Así como las oficinas del Servicio de Inmigración y Naturalización proporcionan regularmente a los consulados las cifras de connacionales

³³ Secretaría de Relaciones Exteriores, Solicitud de Opinión Consultiva Presentada por el Gobierno de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diciembre 1997.

removidos de Estados Unidos, el cónsul puede conseguir, a través de sus buenos oficios, que la fiscalía de cada condado le informe periódicamente de la existencia de casos en los que nacionales mexicanos pudieran ser sentenciados a pena de muerte. Institucionalizar esta iniciativa de gobierno a gobierno, sería de gran provecho en las tareas de los consulados.

Otras fuentes obligadas de referencia son las defensorías de oficio locales y federales. Como se señaló, el cónsul debe buscar una relación de trabajo cercana con estas oficinas y referirles los servicios que ofrecen a favor de los mexicanos privados de su libertad; el encuentro periódico con estas autoridades, permite estar atentos de que se respeten las garantías de legalidad y debido proceso, y que el cónsul recabe las evidencias necesarias para la defensa del caso y verifique la adecuada representación legal de la defensa.

Normalmente estas oficinas cuentan con una sección denominada *Capital Cases* o *Special Circumstances Unit*, donde se coordinan las gestiones de defensa a favor de posibles condenados a pena de muerte.

En algunos estados no existen defensorías de oficio y son las propias autoridades judiciales las que designan a los abogados defensores. De ser el caso, se sugiere que el cónsul se aproxime al poder judicial de su circunscripción, externar la preocupación del gobierno de México por los casos capitales y solicite se le informe regularmente de estos. La designación de funcionarios de enlace para el intercambio de información de ambas partes, permitirá identificar prontamente los casos de pena de muerte.

Otras fuentes informativas, son las autoridades penitenciarias y los propios internos. En las visitas que realicen los cónsules a cárceles, o en sus encuentros con alguaciles o autoridades carcelarias, debe enfatizarse el interés de México por la suerte de los posibles condenados a pena de muerte.

Una vez que se ha comprobado la nacionalidad mexicana del acusado, el cónsul debe elaborar un perfil del mismo siguiendo los lineamientos que la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares ha determinado para la sistematización de los casos de protección.

Los principales datos que deben registrarse son: Nombre completo del acusado; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y número telefónico en Estados Unidos y México; nombre, domicilio y número telefónico de familiares en Estados Unidos y en México; escolaridad y ocupación; nivel de comprensión del idioma inglés; y nombre y domicilio del empleador y compañeros de trabajo. También es conveniente que el cónsul elabore un perfil del abogado defensor.

Desde la primera entrevista con el acusado, el cónsul debe transmitirle el apoyo genuino del gobierno de México para evitar que se le imponga la pena de muerte; impedir su ejecución, en caso de haber sido sentenciado: o lograr la conmutación de su sentencia; posteriormente, el cónsul debe recabar una declaración de hechos, previa recomendación al acusado de que cualquier información que proporcione relacionada con el ilícito que se le imputa, no podrá ser divulgada conforme al deber del sigilo profesional.

El acusado y defensor deben ser informados de los servicios que el consulado puede ofrecerles y de las intervenciones directas del Gobierno de México, que coadyuvan al seguimiento del juicio, como lo son la presentación de *amicus curiae*, el testimonio de peritos en derecho internacional, *affidavits*, la comparecencia en juicio de agentes consulares, notas diplomáticas demandando a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, entre otros.

Cabe destacar que la competencia de la defensa se encuentra a cargo directamente del abogado defensor y que la asistencia y protección consular no pueden ni deben sustituirla. En caso de que exista un manifiesto desinterés o

indiferencia por parte del abogado defensor, el cónsul debe procurar su sustitución previo consentimiento del acusado.

En el supuesto de que la defensa y la fiscalía pretendan concertar un acuerdo, mediante el cual el acusado se declare culpable a cambio de una sentencia reducida (*plea bargain*), resulta relevante que antes de alcanzarlo, se recabe la opinión previa del abogado consultor del consulado. El cónsul debe estar muy atento a estos ofrecimientos, en virtud de que con frecuencia al producirse la autoincriminación del acusado, la sentencia es mayor a la condena ofrecida.

Desde la primera entrevista hasta su absolución o ejecución, el cónsul debe estar en contacto permanente con el acusado y la defensa. Su presencia en las audiencias judiciales es imperativa y debe informarse sobre sus resultados a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, a la Consultoría Jurídica y a la Embajada de México en Washington.

Dentro del amplio espectro de situaciones que puede enfrentar el funcionario consular en materia de pena de muerte, vale la pena destacar algunos aspectos relacionados con el canje de reos, los procedimientos de extradición y la doble nacionalidad.³⁴

2.3. Interposición de denuncias de México ante la Corte Internacional de Justicia.

En un artículo publicado en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) se afirma que, si bien el gobierno mexicano se opone a la pena de muerte como una cuestión de principio, el objetivo de México es desarrollar su tarea de asesoría en materia de pena de muerte y no es interferir con el sistema judicial estadounidense, sino asegurar que los connacionales reciban la protección

³⁴ Ampudia Ricardo, Mexicanos al grito de muerte, Editores Siglo XXI, México, p. 143

consular a que tienen derecho bajo la legislación estadounidense y el derecho internacional.

En 2004 hubo 54 mexicanos condenados a pena de muerte en Estados Unidos; desde diciembre de 2000 la cancillería mexicana logró la exclusión de pena de muerte de 53 mexicanos.

La Secretaría de Relaciones Exterior estableció en noviembre de 2000 el Programa de Asistencia Legal para casos de Pena Capital, a fin de identificar los casos en los que el gobierno de México puede intervenir de manera efectiva para prevenir la imposición de esta pena. A través de dicho Programa, bajo la supervisión de la SRE y la participación de la Embajada de México y las representaciones consulares, México provee abogados defensores que representan connacionales que enfrentan o podrían enfrentar dicha pena.

Por su parte, la Embajada de México en Washington estableció en 2002 un Grupo Informal de Trabajo sobre Pena de Muerte, con la participación de América Latina y Europa, con el objetivo de promover el respeto al derecho internacional.

Caso Avena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se abocó a las violaciones realizadas por Estados Unidos a la Convención de Viena. Desde el 17 de noviembre de 1997 la SRE de México había sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), una opinión consultiva en relación con la interpretación de diversos tratados concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados Unidos.³⁵

³⁵ Oficio enviado por el secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría y recibido por la Corte Interamericana el 9 de diciembre de 1997. Mexico, SRE, 17 de noviembre de 1997.

La materia de consulta guardaba relación con las garantías mínimas y los requisitos del debido proceso, en el marco de la pena de muerte impuesta judicialmente a personas con nacionalidad extranjera, a quienes el Estado receptor no ha informado de sus derechos de comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. En la solicitud de la opinión consultiva que México planteó a la CIDH se encontraba como fondo y punto crucial, la interpretación y alcance jurídico del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Finalmente, la corte concluyó en su opinión consultiva OC-16/99 que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos debe orientar la conducta de todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), así como a los órganos principales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sobre cuestiones jurídicas relevantes, tales como las planteadas en la consulta de México.

A pesar de la contundencia de las respuestas de la CIDH a la petición de México, esta opinión consultiva no pudo ser considerada como una sentencia internacional, por lo que México tendría que acudir a un órgano internacional con mayor poder jurídico como es la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la opinión consultiva de la CIDH demostró claramente que los argumentos presentados por Estados Unidos no tenían sustento dentro del derecho internacional.

Para entender el caso *Avena*, es necesario conocer el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *LaGrand*, el 3 de marzo de 1999; *Walter LaGrand* de nacionalidad alemana, fue ejecutado en la cámara de gas de Arizona, aun cuando una orden de la Corte Internacional de Justicia exigía la suspensión de su ejecución; su hermano *Karl LaGrand*, había sido ejecutado mediante

inyección letal una semana antes, a pesar de las peticiones de indulto del gobierno alemán.

Ambos fueron detenidos en 1982 y condenados a muerte en 1984 por el asesinato de un empleado de banca; sin embargo, ninguno de los dos fue informado en el momento de su detención de su derecho a contactar con el consulado alemán para solicitar ayuda, aunque señalaron su nacionalidad alemana. Las autoridades alemanas no supieron nada sobre este caso hasta diez años después de su detención, cuando los dos tuvieron conocimiento de sus derechos consulares gracias a otros presos y se pusieron en contacto con su representación consular.

Fue entonces cuando las autoridades de Arizona informaron a los hermanos *LaGrand* de su derecho a notificar su detención a su consulado y a estar en contacto con éste, amparado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aun cuando está establecido que dicha notificación se debe realizar, sin demora, en el momento de la detención de un ciudadano extranjero.

Para entonces el proceso de apelación estaba demasiado avanzado y era tarde para alegar la violación del tratado y recurrir contra las condenas de muerte, según la doctrina estadounidense de “defecto procesal”. Consecuentemente, Alemania presentó una demanda contra Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), sosteniendo que dicho país había violado sus obligaciones vinculantes según el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al no haber informado inmediatamente a los hermanos *LaGrand* de sus derechos consulares y al haber impedido con ello a Alemania proporcionar la ayuda oportuna a sus ciudadanos.

El 27 de junio de 2001, la Corte Internacional de Justicia emitió su histórico fallo en el caso *LaGrand*. Por 14 votos a favor y 1 en contra la CIJ declaró que Estados

Unidos había violado sus obligaciones para con Alemania y para con los hermanos *LaGrand* según la Convención de Viena.³⁶

Es así como, el 16 de septiembre de 2002, en carácter de consultor jurídico de la SRE, el embajador Juan Manuel Gómez Robledo se reunió en Washington con el consultor jurídico del Departamento de Estado, *William Taft*, con el objeto de dejar constancia de la existencia de puntos de vista irreconciliables entre los dos países respecto al alcance de los derechos consagrados en la Convención de Viena y respecto a la interpretación que debía darse al fallo *LaGrand*.

Esta última misión diplomática tenía más que un valor político, era de gran importancia desde el punto de vista jurídico, con el fin de evitar que Estados Unidos argumentara que México no había agotado la vía de la negociación antes de acudir a la CIJ; al término de una larga reunión en la que se abordaron muchos de los aspectos relacionados con el cumplimiento de la obligación de información y notificación consulares, el gobierno de México expresó al gobierno de Estados Unidos la necesidad de que este último interviniera en los procedimientos judiciales en apoyo a los nacionales mexicanos cuyos derechos, conforme al artículo 36, hubiesen sido violados, con vistas a obtener que los tribunales revisaran y consideraran los veredictos de culpabilidad y las penas, especialmente a la luz de las determinaciones de la CIJ en el caso *LaGrand*. Asimismo, el gobierno federal de los Estados Unidos debería informar a las juntas de perdones que, cuando no fuere posible reponer la totalidad del procedimiento que condujo al veredicto de culpabilidad y a la pena de muerte, la conmutación de tal pena por la cadena perpetua constituiría una reparación adecuada de la violación del artículo 36.

No obstante, el Departamento de Estado reitero que, con base en la libertad de medios que señaló la CIJ, en el fallo *LaGrand*, su intervención solo consistiría en

³⁶ *LaGrand Case: Germany vs. United States of America*, en *The World Court Reference Guide*, Kluwer Law International, U.S. 2002.

pedir a las mencionadas autoridades administrativas que revisaran y reconsideraran “con cuidado” la violación del artículo 36, sin embargo, no hubo una garantía de que la junta de perdones o el gobernador seguirían el consejo del Departamento de Estado, así es que solo quedaba el recurso judicial.³⁷

El 9 de enero de 2003, el embajador Gómez-Robledo, tras haber informado telefónicamente al consultor jurídico del Departamento de Estado de Estados Unidos, presentó al secretario de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, sede tribunal, la demanda contra Estados Unidos, junto con una solicitud de medidas provisionales.

Es importante señalar cuáles fueron las consideraciones jurídicas de México para presentar su caso ante la CIJ, México y Estados Unidos son, en tanto que miembros de las Naciones Unidas, parte del estatuto de la Corte, y son, por otro lado, parte de la Convención de Viena, sobre Relaciones Consulares, así como del Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias que acompaña a dicha Convención. El artículo 1 de este protocolo dispone: “Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en controversia que sea parte presente en el presente protocolo”.

En consecuencia México concluyó que las cuestiones de objeto de esta controversia caían bajo competencia de la CIJ. Cuando existe, entre los jueces de la CIJ uno de la nacionalidad de una de las partes, pero no de la otra, esta última puede designar a un jurista de su elección que tome asiento en calidad de juez *ad hoc*³⁸. Dado que la corte contaba con un juez de nacionalidad estadounidense, *Thomas Buergenthal*, México designó, mediante una carta dirigida al secretario de

³⁷ Juan Manuel Gómez- Robledo, op.cit, pp.179 ss.

³⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 2 del estatuto de la CIJ y en el artículo 35, párrafo I, del Reglamento de la CIJ.

la corte, el 13 de enero de 2003 a Bernardo Sepúlveda Amor, ex canciller de México y miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU.

La audiencia pública para que las partes presentaran su posición se llevó a cabo el lunes 15 de diciembre de 2003 en el Palacio de la Paz, en la Haya, Holanda, sede de la Corte Internacional de Justicia. El gobierno de México estaba representado por Juan Manuel Gómez-Robledo, consultor jurídico de la SRE, Santiago Oñate, embajador de México en Holanda, otros funcionarios de la Cancillería mexicana, académicos de reconocidas universidades, juristas de bufetes prestigiosos y asociaciones de juristas, entre los que se encontraba *Sandra L. Babcock*, directora de la *Mexican Capital Legal Assistance Programme*. Por su parte, el gobierno de Estados Unidos fue representado por *William H. Taft*, IV asesor jurídico del Departamento de Justicia, asesores jurídicos y funcionarios de la embajada de Estados Unidos en la Haya y en París, así como por académicos y juristas de asociaciones internacionales.

En su demanda México formuló sus peticiones a la CIJ en los siguientes términos: El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, solicita de la Corte que declare y falle:

1. Que los Estados Unidos al detener, arrestar, juzgar, declarar culpables y condenar a los 54 nacionales que se encuentran en la antesala de la muerte y que se señalan en esta demanda, violaron sus obligaciones jurídicas internacionales con México, en lo relativo a los derechos propios que México posee y con relación al ejercicio de su derecho a brindar protección consular a sus nacionales, según lo disponen los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena respectivamente.

2. Que México tiene, por lo tanto, derecho al *restitutio in integrum*;

3. Que los Estados Unidos tienen la obligación jurídica internacional de abstenerse de aplicar la doctrina de la preclusión procesal (*procedural default*), o cualquier otra doctrina de su legislación interna de manera tal que obstaculice el ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 36 de la Convención de Viena.

4. Que los Estados Unidos deben, según el Derecho Internacional, respetar las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas, en el caso de que, en el futuro, se produjese un arresto, o se llevara a cabo un proceso penal en contra de los 54 nacionales mexicanos que se encuentran en la antesala de la muerte, o en contra de cualquier otro nacional mexicano que se encontrase en su territorio, sea ese acto de parte de un poder constituido, legislativo, ejecutivo, judicial o cualquier otro, de jerarquía superior o subordinada en la organización de los Estados Unidos o que las funciones de dicho poder tengan carácter internacional o interno.

5. Que el derecho a la notificación consular garantizado por la Convención de Viena forma parte de los derechos humanos.

Y que, de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas:

1. Los Estados Unidos deben restaurar el statu quo ante, es decir, restablecer la situación existente previa a los actos de: detención, enjuiciamiento, declaración de culpabilidad y condenación de los nacionales mexicanos cometidos en contravención a las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados Unidos.

2. Los Estados Unidos deben adoptar medidas necesarias y suficientes para garantizar que las normas de su derecho interno otorguen pleno efecto a los fines perseguidos por los derechos previstos en el artículo 36.

3. Los Estados Unidos deberán tomar medidas necesarias y suficientes para establecer, conforme a derecho, una reparación eficaz contra la violación a los derechos otorgados a México y a sus nacionales por el artículo 36 de la Convención de Viena, lo cual incluye evitar que se impongan, como una cuestión de derecho interno, penalidades procesales por no presentar oportunamente una demanda o una excepción en el marco de la defensa con base en la Convención de Viena, en aquellas circunstancias en que las autoridades competentes de los Estados Unidos hayan violado su obligación de informar al nacional mexicano de sus derechos que le confiere la Convención de Viena; y

4. Los Estados Unidos, en vista de la práctica recurrente y sistemática de las violaciones señaladas en esta demanda, deben brindar a México plena garantía de que tales actos ilícitos no volverán a producirse.³⁹

³⁹ Juan Manuel Gómez Robledo, El caso Avena y otros nacionales mexicanos, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/5/art/art6.pdf>

Al presentar su oposición al caso Avena, Estados Unidos acudió a la CIJ con una estrategia jurídica radicalmente distinta de la que utilizó en el caso *LaGrand* en este litigio el gobierno estadounidense optó por reconocer la violación de los derechos de los hermanos *LaGrand* de Alemania, pero se esforzó por limitar la interpretación en torno al alcance de la asistencia consular que hubieran recibido y su impacto en el procedimiento que les siguió.

Consecuentemente, Estados Unidos alegó que la violación de la Convención de Viena subsanaba con la presentación de disculpas al estado Alemán. Las medidas provisionales decretadas *motu proprio* por la Corte y la controversia sobre su obligatoriedad fueron en esencia los temas más relevantes de este litigio.

Su defensa en el caso Avena fue resaltar las virtudes del fallo *LaGrand*, es decir, con el argumento central de que la Corte ya había fallado al respecto y que la reparación decidida en esa ocasión consagraba la libertad de medios para llevar a cabo la revisión y la reconsideración de los veredictos de culpabilidad y de las penas. El mecanismo de clemencia había sido el medio elegido por Estados Unidos para cumplir con la reparación, por lo que pretendía hacerlo con cualquiera.

También argumentaron que México estaba abusando de la Corte, pues el caso, en realidad, tenía que ver con el uso de la pena de muerte en Estados Unidos, asunto de jurisdicción interna de su estado y no con la interpretación y aplicación de un tratado internacional, en este caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Estados Unidos negó casi la totalidad de las pruebas aportadas por México, llegó a afirmar que los condenados tenían nacionalidad estadounidense sin presentar prueba alguna.⁴⁰

⁴⁰ Ibid,p.182

Junto con la demanda, México solicitó a la CIJ que, mientras se resolvía el fondo de la controversia, emitiera una ordenanza indicando las medidas provisionales que los Estados Unidos debían tomar, con el fin de que ninguno de los 54 condenados fuera ejecutado y que no se fijara fecha de ejecución en relación a ninguno de ellos.⁴¹

Ante el hecho de que ninguno de los mexicanos tenía todavía fecha de ejecución al momento en que México interpuso la demanda y solicitó las medidas provisionales, Estados Unidos cuestionó que existieran las condiciones para tales medidas.

Finalmente, el 31 de marzo de 2004 la Corte falló en contra de los Estados Unidos y ordenó la revisión judicial de las condenas impuestas en suelo de ese país, a la vez que rechazó el argumento de que la vulneración del derecho a la notificación consular pudiera rectificarse planteándola simplemente en una petición de indulto.

El fallo de la CIJ, incluyó en primer lugar, la aceptación de que Estados Unidos había violado sus responsabilidades adquiridas por el artículo 36 de la Convención de Viena. En segundo lugar, establecieron las medidas que Estados Unidos debía llevar a cabo.

Las medidas dictadas por la CIJ al gobierno de Estados Unidos fueron básicamente las siguientes:

1. Para proporcionar la reparación adecuada en este caso, los Estados Unidos de América están obligados a asegurar, por los medios de su elección, la revisión y la reconsideración de los veredictos de culpabilidad pronunciados y de las penas dictadas contra los nacionales mexicanos [a los que esta demanda se refiere]; en las que se tome en cuenta [la violación a los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena].

⁴¹ La solicitud de medidas provisionales ocurrió el mismo día en que México presentó la demanda ante la CIJ (9 de diciembre de 2003) de conformidad con el artículo 41, párrafo 1 y los artículos 73 al 75 del Estatuto de la CIJ

2. [La Corte] toma nota del compromiso de los Estados Unidos de asegurar la implementación de medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 36, inciso 1-b de la Convención de Viena; y dice que este compromiso debe ser considerado como satisfactorio a la petición de los Estados Unidos Mexicanos requiriendo seguridades y garantías de no repetición.

3. No obstante, en caso de que nacionales mexicanos sean condenados a penas graves, sin haberse respetado los derechos que les concede el artículo 36, inciso 1-b, de la Convención, los Estados Unidos de América están obligados a asegurar, por los medios de su elección, la revisión y la reconsideración del veredicto de culpabilidad y de la pena, de manera tal que todo el peso requerido a la violación de los derechos establecidos en la Convención [...].⁴²

2.4. Relatoría de mexicanos condenados a pena de muerte en Estados Unidos

Hasta noviembre de 2010, son 51 connacionales que enfrentan procesos judiciales en diversos condados por asaltos a mano armada y asesinato.

En los meses transcurridos después del fallo de la Corte Internacional de Justicia, las autoridades mexicanas, esperaban que el gobierno de Estados Unidos procediera a la difusión, apoyo y cumplimiento de la sentencia. Es decir, a la revisión y reconsideración de los casos, en los términos dispuestos por este importante tribunal. Además, el gobierno mexicano empezó a solicitar la cooperación del Departamento de estado de Estados Unidos, con las autoridades estatales de ese mismo país, para enfrentar los casos más urgentes.

En cuanto a Estados Unidos, a través de su gobierno federal, comenzó a revisar varios de los casos de los mexicanos condenados a pena de muerte, algunos de los estados de la federación se negaron a acatar el fallo de la CIJ, entre ellos, Oklahoma, California, Texas, Arkansas, Nevada, Ohio, Oregón e Illinois.

⁴² Juan Manuel Gómez Robledo, El caso Avena y otros nacionales mexicanos, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/5/art/art6.pdf>

Un ejemplo es el caso de José Ernesto Medellín Rojas, sentenciado a muerte en Texas, quien fue condenado por violación y asesinato de dos adolescentes en 1993; acababa de cumplir 18 años cuando se cometió el crimen (a otros dos acusados que tenían 17 años les conmutó en 2005 la condena de muerte la Corte Suprema de Estados Unidos por el hecho de que eran menores de 18 años en el momento del delito). Las autoridades de Texas no le notificaron en ningún momento que, como ciudadano extranjero, tenía derecho a pedir asistencia a su consulado, conforme establece el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

A causa de esta violación del tratado, José Medellín se vio privado de la amplia ayuda que México proporciona para la defensa de sus ciudadanos que se enfrentan a cargos punibles con la muerte en Estados Unidos. El consulado mexicano no tuvo conocimiento del caso hasta casi cuatro años después de la detención de José Medellín y para entonces el juicio y la apelación inicial que confirmó su declaración de culpabilidad y su condena de muerte ya habían concluido. Según su petición de indulto, durante la investigación y el procesamiento del caso de José Medellín, a su abogado principal, designado por el Estado, le suspendieron durante seis meses de la práctica de la abogacía por actuar de manera poco ética en otro caso. Mientras estaba suspendido siguió representando a José Medellín. Antes del juicio, el tribunal lo declaró en desacato y lo detuvo por violar la suspensión. El tiempo que el abogado debería haber invertido en preparar la defensa de su cliente, lo dedicó a preparar y presentar un recurso de *habeas corpus*⁴³ para salir él mismo de la cárcel.

Las actas indican que el único investigador de la defensa de José Medellín dedicó al caso un total de tan sólo ocho horas antes del juicio. La defensa no se opuso a la selección de los miembros del jurado que indicaban que impondrían

⁴³ Derecho propio del ciudadano que se encuentra detenido para comparecer ante un juez o un tribunal y puedan determinar si el arresto es legal o ilegal y por lo tanto pueden decretar que finalice.

automáticamente la pena de muerte. Los abogados de José Medellín no citaron a ningún testigo durante la fase judicial de determinación de la culpa. En la fase de determinación de la pena, su presentación de pruebas y testimonios atenuantes duró menos de dos horas.

En su recurso penal ante la Suprema Corte, Medellín fue apoyado por asociaciones legales, juristas de renombre e incluso la Unión Europea. Sin embargo fue ejecutado el 5 de agosto de 2008.⁴⁴

Por otro lado, en el momento de emitirse el fallo de la CIJ, gracias a las medidas provisionales antes señaladas, ninguno de los mexicanos incluidos en el caso avena había sido ejecutado, pero el estado de Oklahoma había fijado fecha del 18 de mayo de 2004 para la ejecución de Osvaldo Torres.

Sin embargo gracias al fallo de la CIJ, Osvaldo Torres logró conseguir casi llegada la hora de su ejecución, el perdón de *Brad Henry*, gobernador de Oklahoma, del mismo modo, Gerardo Valdez y Rafael Camargo salvaron su vida luego de que sus casos fueron revisados en seguimiento al fallo de la CIJ y se les conmutó la pena capital por cadena perpetua.

Aunado a ello otros tres mexicanos más salvaron su vida un año después de la decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos de declarar inconstitucional la aplicación de la pena de muerte, pues los involucrados tenían menos de 18 años al cometer el delito, se trata de Osvaldo Regalado Soriano, actualmente de 33 años y sentenciado a muerte en Texas desde mayo de 1994, Martin Raúl Fong Soto, de 34 años quien recibió su sentencia en Arizona en febrero de 1994 y Tonatiuh Aguilar Saucedo, de 28 años, sentenciado en ese mismo estado en junio de 2003.

⁴⁴ Amnistía Internacional, EE. UU. (Texas) José Ernesto Medellín Rojas, ciudadano mexicano, de 33 años de edad, <http://amnistia.org.mx/contenido/2008/07/24/au-20408-pena-de-muerte-preocupacion-juridica/>

Estos tres connacionales habían sido acusados por homicidio en primer grado y luego de salvarse de la pena de muerte, purgaran a una cadena perpetua, el gobierno federal apoyo a la defensa legal de los connacionales durante sus procesos y además participó como *amicus curiae*⁴⁵, expresando su especial interés en el caso.⁴⁶

Un asunto de valiosa importancia para el gobierno de México y que trajo una gran atención nacional e internacional debido a las cuestionables pruebas de su inocencia fue, sin duda, la situación por la que atravesó el connacional Ricardo Aldape Guerra, un inmigrante indocumentado que pasó 15 años recluso en la prisión de alta seguridad *Elli's* Unidad I en Huntsville, Texas y que fue liberado tras una intensa labor del gobierno mexicano y de abogados norteamericanos para demostrar su inocencia.

Ricardo Aldape, originario de Monterrey, Nuevo León, fue condenado a muerte el 14 de octubre de 1982 por el homicidio en primer grado del Oficial de Policía de Houston Texas, James Donald Harris, ocurrido la noche del 13 de julio del mismo año. Su abogado defensor, *Scott J. Atlas*, de la distinguida firma Vincent & Elkins de Houston, realizó la defensa del connacional, mediante la presentación de diversos recursos legales.

Igualmente, fue de gran valía la participación del gobierno de México, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Consulado General de México en Houston, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del gobierno del estado de Nuevo León, así como del *Texas Resource Center* (institución dedicada a brindar ayuda a los condenados a muerte en Texas), por medio de la prestigiosa abogada *Sandra L. Babcock*, en las tareas de protección a favor de Aldape.

⁴⁵ Amigo de la corte/ Persona o entidad interesada en el desenlace de una controversia jurídica que no es una de las partes directamente afectadas pero que aún así se cree que tiene algo que aportar al caso y solicita tiempo para exponer su punto.

⁴⁶ Ídem

Finalmente en 1996, la corte de apelaciones del Quinto Circuito con sede en Nueva Orleans, Louisiana, decidió la anulación del juicio en el que Aldape fue condenado a la pena capital.

Sin duda este caso reitero la posición del gobierno de México en el sentido de brindar protección a los connacionales condenados a muerte en Estados Unidos, asimismo, representó un claro ejemplo de cómo, por errores en los procedimientos judiciales, existe la posibilidad de que se ejecute a personas inocentes, principal argumento que se utiliza contra la aplicación de la pena de muerte.

A continuación, se presenta una cronología de las ejecuciones de mexicanos en Estados Unidos:

Uno de los primeros casos fue el de Agapito Rueda en 1924. Años después Emiliano Benavides también fue ejecutado en Texas en 1942. Fue hasta ya entrados los 90 que el gobierno norteamericano volvió a hacer legal la pena de muerte para mexicanos, después de esto han ocurrido las siguientes ejecuciones:

25 marzo 1993. Ramón Montoya Facundo, acusado por matar a un oficial en Dallas, es ejecutado en Hunstville, Texas. Es la primera ejecución legal en Texas a un mexicano. Fallece siete minutos después de aplicada la inyección letal.

18 junio 1996. Texas aplica la pena de muerte a Irineo Tristán Montoya. La ejecución despierta indignación y protestas aisladas en el EU.

17 septiembre 1996. Es ejecutado en Virginia el mexicano Benjamín Mario Murphy

9 de noviembre de 2000. Cumple la pena capital en Texas, Miguel Ángel Flores Rangel.

14 agosto 2002. Javier Suárez Medina, es ejecutado con la inyección letal en Texas. El presidente Vicente Fox suspende una visita al estado, en señal de protesta.

27 junio 2006. Ángel Maturino Reséndiz, el notorio multihomicida conocido en Estados Unidos como el asesino de las vías, es ejecutado con la inyección letal.

5 de agosto de 2008. José Medellín, pese a que la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ) dictó una orden para parar el proceso hasta analizar si hubo irregularidades en su detención.⁴⁷

2.5. Perspectivas

A pesar de la constante lucha de México por defender y promover los derechos de los connacionales que se encuentran cumpliendo condenas en los Estados Unidos, éste sigue sin respetar las disposiciones de los convenios y organismos competentes.

La ejecución de mexicanos en Estados Unidos ha sido un tema del que las autoridades consulares mexicanas se han ocupado extensamente, así como la Secretaria de Relaciones Exteriores realiza enormes esfuerzos para evitar que la pena máxima sea aplicada a los mexicanos que actualmente enfrentan un proceso, o al menos que dicha sentencia sea conmutada.

México es reconocido por mantener su posición en contra de la aplicación de la pena de muerte, no sólo en su territorio, sino alrededor del mundo y ha encaminado su política exterior a trabajos de protección de los sentenciados, sin pretender reformar o criticar al sistema judicial estadounidense, sino que los procesos judiciales se apeguen a derecho.

Es evidente que los casos nunca son resueltos según el criterio de un juicio justo, donde se valore imparcialmente las circunstancias y las pruebas, la discriminación ejerce un papel fundamental para la aplicación de las condenas.

⁴⁷ El universal, Mexicanos sentenciados a pena de muerte, 5 agosto de 2008
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/527868.html>

El artículo 36 de la Convención de Viena ha sido ignorado en muchas ocasiones, así como el fallo de la Corte Internacional de Justicia, al ejecutar al connacional José Ernesto Medellín Rojas.

Para amnistía internacional, la pena de muerte es un castigo cruel e innecesario, que no contribuye a terminar con los delitos, sino que fomenta la falta de respeto a la vida humana, de tal manera que dicha organización lucha día a día para acabar con ella.

El Día Mundial contra la Pena de Muerte se celebra cada 10 de octubre desde 2003, por iniciativa de la Coalición Mundial contra la Pena de Muerte.

Fundada en mayo de 2002 en Roma, la Coalición Mundial contra la Pena de Muerte está formada por 88 miembros, incluidas organizaciones de derechos humanos, entre ellas Amnistía Internacional, colegios de abogados, sindicatos y autoridades locales y regionales que se han unido para intentar librar al mundo de la pena de muerte, consideran que es un castigo inhumano e innecesario, que supone una violación de dos derechos humanos fundamentales: el derecho a la vida y el derecho de toda persona a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes.

Para suprimir definitivamente a la pena capital, debe existir una plena relación entre los tribunales de justicia y los organismos que aplican la acción penal y los demás aparatos de la administración judicial, los cuales deben ser suficientes en tal calidad y numero que garanticen la seguridad física y moral de aquellos delincuentes que se encuentren en posibilidades de ser sentenciados a la pena de muerte. A su vez, es concebible la necesidad de que la participación de las organizaciones internacionales sea cada vez más influyente, originando una conciencia social y un sentimiento humanista ante los sistemas judiciales de aquellos países que están a favor de la pena de muerte, principalmente el de

Estados Unidos, nación que se ha mostrado renuente de la eliminación de esta pena.

Se ha proclamado en foros universales y en convenios internacionales y regionales la abolición total de la pena de muerte. En realidad esos tratados descartan todo tipo de violaciones a los derechos humanos.

En la comunidad internacional existen tratados que pretenden limitar la aplicación de la pena de muerte y su abolición, algunos de ellos son:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.
- c) Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la Abolición de la Pena de Muerte.
- d) Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos para la Abolición de la Pena de Muerte.
- e) Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales y su Protocolo Sexto sobre Abolición de la Pena de Muerte.

Ya sea de manera internacional o por bloques regionales, los tratados y convenios en materia de pena de muerte, sólo sirven como atenuantes y no como limitantes para la aplicación de dicha pena, al no poder ejercer autoridad sobre la legislación interna de cada estado.

CONCLUSIONES

Cuando se impone la pena de muerte no queda alternativa posible. Solo la muerte a secas. Se desecha para siempre la posibilidad de un arrepentimiento o de una evolución psíquica y/o moral, una conversión, un ajuste interno, que opere en la conciencia moral de un condenado. Cuando se mata, como única salida, se niegan muchas cosas al sentenciado y a la propia sociedad, es decir que lo irreparable e irreversible de la pena capital impide la posibilidad de rehabilitar al condenado.

Estas posiciones ponen en duda la legitimidad y la utilidad de la pena. Es decir, ¿cuál es el beneficio que se obtiene aplicándola? Si bien el condenado cometió un crimen por el cual deba pagar, podemos cuestionarnos en que beneficiará esto a los afectados, familiares, amigos o a la sociedad en general.

Al ejecutar a un prisionero se comete un doble crimen; si el condenado asesinó a alguien, ejecutarlo es asesinarlo también; el violó el derecho a la vida de alguien más, pero ahora se está violando su derecho.

A pesar de que los métodos de ejecución han evolucionado a la par que la sociedad, estos no dejan de significar matar a alguien; el intento por “dignificar” la muerte del sentenciado y hacerla menos desagradable para los espectadores nos presenta acciones como la aplicación de la inyección letal, la cual de manera “discreta” termina con la vida del acusado.

La aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos está marcada por una gran diferencia: caracterizada por un tono racista y discriminatorio. Estadísticamente se ha condenado a pena de muerte a más personas negras o latinas, dentro de los cuales los mexicanos figuran de manera importante entre la lista de condenados y ejecutados en las últimas décadas.

Es bien sabido que Estados Unidos ha violado diversos tratados a fin de preservar sus intereses; ha violado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la

cual ratificó en noviembre de 1969; y ha llevado a cabo ejecuciones donde en ningún momento respeta lo estipulado en esta Convención, específicamente el artículo 36, en donde se establece que las personas sean tratadas en el extranjero, en condiciones de igualdad con los nacionales del Estado en el que se encuentren en los procesos penales y que deben gozar de todos los derechos y procedimientos contemplados ante la ley local.

Se violan los derechos procesales cuando no se le notifican sus derechos a un detenido; los mexicanos que han sido acusados de algún crimen donde la sentencia es la pena de muerte, no reciben el trato y asesoría adecuadas, muchos de ellos ni siquiera saben que lo primero que debe hacer es contactar al consulado mexicano para que este, al conocer la situación, lleve a cabo el proceso necesario para la revisión del caso y evitar a toda costa que el connacional sea ejecutado.

En cuanto a la posición de México ante la pena de muerte, es rechazada, por lo que debemos cuestionarnos, que resulta ilógico que los mexicanos estén siendo ejecutados en territorio estadounidense, mientras que en nuestro país esta condena ni siquiera es una opción. Debido a esto, la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país, intensificó esfuerzos para que los connacionales condenados a muerte en el país vecino sean absueltos; es decir, que se les condene a cadena perpetua si así se requiere, pero jamás terminar con la vida de una persona.

Al acudir ante la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México demostró, basado en uno de sus principios de política exterior, su confianza en los mecanismos internacionales para la solución pacífica de controversias; los fallos otorgados por las mismas representan una herramienta jurídica para la defensa de sus nacionales ante todos los países que han suscrito la Convención de Viena; a pesar de que los fallos emitidos dichas cortes, solo son aplicables a las partes y únicamente al caso que ha sido decidido, en dicha ocasión la Corte hizo hincapié en que por tratarse de cuestiones de principio sobre

la aplicación general de la Convención de Viena, estos podrían extenderse a cualquier nacional extranjero que se encuentre en la misma situación.

México fijó el camino a seguir para la defensa de los connacionales que enfrentan la pena de muerte en Estados Unidos: ahora se da el debido seguimiento al proceso legal, además de ratificar el derecho de los Estados a la protección de sus connacionales en el extranjero, además de observar un triunfo en la aplicación del derecho internacional.

Sin embargo, el hecho de que México presentara el caso Avena a la Corte Internacional de Justicia no fue un pronunciamiento en contra de la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos. Pues, a pesar de que el gobierno mexicano se opone a su aplicación, pretende que sea aplicada bajo estricto apego al sistema jurídico y con total imparcialidad.

No obstante, algunos de los estados del territorio estadounidense se negaron rotundamente a la revisión de dichos casos y a pesar de las resoluciones emitidas por la Haya, Estados Unidos ejecutó en 2004 a José Medellín, quien fue sentenciado a pena de muerte, acusado de violación, nunca le fue notificado que debido a que era extranjero, tenía derecho de contactar y recibir asistencia de su consulado.

Otro caso que tomó importancia fue el de Ricardo Aldape, quien había sido sentenciado a muerte en 1982 por el supuesto homicidio de un policía en Houston, Texas. Gracias a la ayuda de las autoridades mexicanas, se logró anular el juicio en el que Aldape fue condenado a muerte; fue el primer mexicano salvado de ser ejecutado; paso 15 años encarcelado antes de que la justicia de este estado reconociera su error y lo dejara salir libre.

Es así como las autoridades mexicanas, hacen todo por evitar que más connacionales sean condenados y ejecutados: la confiabilidad de los juicios

estadounidenses está en duda, cuando estadísticamente se condena a más hispanos y negros.

Es necesario que las organizaciones internacionales tengan mayor participación para lograr una conciencia social encaminada al respeto a la vida ante aquellos países que están a favor de la aplicación de la pena de muerte, en especial Estados Unidos que se muestra aun renuente a la eliminación de esta pena y a su aplicación discrecional, sobre todo en el caso de algunas minorías étnicas con asiento en su territorio.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional, *Condenas a muerte y ejecuciones*, marzo 2010.
- Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América: La ejecución de personas con enfermedad mental*.
- Ampudia Ricardo, *Mexicanos al grito de muerte*, Editores siglo veintiuno, México, 320 páginas.
- Antaki Ikram, *El manual del ciudadano contemporáneo*, México, Ariel, 315 páginas, 2004.
- Carranca y Trujillo Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 9ª edición, México, Porrúa, 978 páginas, 1976.
- Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos elementales del Derecho Penal*, México, Porrúa, 1994
- Neuman Elías, *La Pena de muerte en tiempos del neoliberalismo*, México, INACIPE, 415 páginas, 2004.
- Neuman Elías, *Pena de muerte: La crueldad legislada*, Editorial Universidad, 300 páginas 2004
- Quilantán Arenas, Rodolfo, *La pena de muerte y la protección consular*, Plaza y Valdés editores, 1999.
- Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1960.

MESOGRAFÍA

- Claudio E. Pandolfo, Roma eterna,
<http://www.romaeterna.9f.com/Romaconsular/LaLeydelasXIITablas.html>
(Diciembre 2010)
- Planeta Sedna, La vida en la edad media, penas y muerte,
<http://www.portalplanetasedna.com.ar/edadmedia1.html> (Diciembre 2010)
- Amnistía Internacional, Historia de la pena de muerte,
<http://amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-horca.html> (Diciembre 2010)

- Amnistía Internacional, Historia de la pena de muerte, <http://amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-fusilamiento.html> (Diciembre 2010)
- Enmiendas a la constitución comentadas, La Carta de Derechos, <http://www.america.gov/st/usgspanish/2008/September/20080915145501pii0.1888391.html> (Diciembre 2010)
- Amnistía Internacional, Historia de la pena de muerte, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-silla.html> (Diciembre 2010)
- Amnistía Internacional lanza las estadísticas anuales sobre ejecuciones y condenas a muerte en 2009, <http://www.amnistia.org.pe/2010/03/30/1210/> (Diciembre 2010)
- <http://www.senadopr.us/Proyectos%20del%20Senado/rs0052%20%28recha%20a%20pena%20de%20muerte%29.pdf> (Diciembre 2010)
- Nueva Jersey, primer estado que aprueba abolir la pena de muerte en EEUU en 42 años, <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/12/13/internacional/1197583043.html> (Diciembre 2010)
- Departamento de Derecho Internacional, Organización de los estados Americanos, Tratados Multilaterales, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (Diciembre 2010)
- Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (Diciembre 2010)
- Amnistía Internacional, Pena de muerte también para menores y retrasados mentales, http://www.es.amnesty.org/camps/usa/p_muerte.htm (Diciembre 2010)
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.html>
- Juan Manuel Gómez Robledo, El caso Avena y otros nacionales mexicanos, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/5/art/art6.pdf> (Diciembre 2011)

- Amnistía Internacional, EE. UU. (Texas) José Ernesto Medellín Rojas, ciudadano mexicano, de 33 años de edad, <http://amnistia.org.mx/contenido/2008/07/24/au-20408-pena-de-muerte-preocupacion-juridica/> (Diciembre 2010)
- El universal, Mexicanos sentenciados a pena de muerte, 5 agosto de 2008 <http://www.eluniversal.com.mx/notas/527868.html> (Diciembre 2010)
- Amnistía Internacional, Estados Unidos: Guy LeGrande no apto para ser ejecutado debido a su enfermedad mental, <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR51/072/2008/en/91ecd87c-4ce6-11dd-bca2-bb9d43f3e059/amr510722008spa.pdf> (Diciembre 2010)
- Secretaria de Relaciones Exteriores, Solicitud de Opinión Consultiva Presentada por el Gobierno de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diciembre 1997.
- Oficio enviado por el secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría y recibido por la Corte Interamericana el 9 de diciembre de 1997. México, SRE, 17 de noviembre de 1997.